



AGENCIA DE LA PRESIDENTA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisión: M
Ejecución: C

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 2273 DE 2014

(11 NOV 2014)

Por el cual se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 214 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 43.2.1 de la Ley 715 de 2001 establece que los departamentos y distritos son responsables de la prestación de servicios no cubiertos con subsidios a la demanda y de gestionar la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

Que el artículo 43.2.5 de la misma ley estableció que para garantizar la oferta de Prestación de Servicios de Salud, los departamentos y distritos deben concurrir en la financiación de la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud.

Que para garantizar la oferta de servicios de salud, el artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 modificadorio del artículo 214 de la Ley 100 de 1993, previó que del Sistema General de Participaciones para salud, se podrá destinar recursos para financiar prioritariamente la prestación de servicios en aquellos lugares donde sólo el Estado está en capacidad de prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud en aquellos lugares donde solo el Estado está en capacidad de prestar el servicio de salud.

Para los efectos del presente decreto se entenderá que solo el Estado está en capacidad de prestar los servicios de salud cuando la oferta de servicios se sustenta en la infraestructura pública a través de la cual se prestan los servicios trazadores en los términos del presente decreto, independientemente de su modalidad de gestión, en los departamentos a cuya jurisdicción territorial solo se pueda acceder a través de transporte marítimo, fluvial o aéreo.

Artículo 2. *Oferta de Servicios trazadores.* Se considerarán servicios trazadores para efectos del presente decreto los siguientes:

- a. Baja Complejidad: urgencias, obstetricia y consulta externa, cuando la IPS no tenga habilitados otro tipo de servicios.
- b. Media y alta complejidad: urgencias, obstetricia, hospitalización cirugía general o pediátrica, cirugía ortopédica, neurocirugía, cirugía oncológica (adulto y pediátrica),

Continuación del decreto "Por el cual se establecen disposiciones para garantizar la prestación de servicios de salud"

oncología clínica, cuidados intensivos adultos, pediátrico y neonatal, unidad de quemados, hospitalización en salud mental y urgencias en salud mental.

Artículo 3. Planes Financieros Territoriales de Salud: En aplicación del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los departamentos deberán determinar en el Plan Financiero Territorial de Salud avalado por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito Público, los recursos disponibles del Sistema General de Participaciones y otros recursos propios para financiar lo dispuesto en el presente decreto, siempre que se evidencie en dicho plan que se encuentra financiada la prestación del servicio de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

Así mismo, el departamento deberá certificar ante el Ministerio de Salud y Protección Social que se cumplen las condiciones del presente decreto.

Artículo 4. Ejecución de los recursos. Las entidades territoriales que asignen recursos de los que trata el presente decreto podrán ejecutarlos para garantizar la prestación de servicios a través de Empresas Sociales del Estado – ESE -o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud –IPS- que gestionen la infraestructura pública de propiedad de la entidad territorial. Para la ejecución se deberán definir las obligaciones a cargo de la ESE o de la IPS, a través del mecanismo de contratación que corresponda, estableciendo como mínimo las metas de producción de servicios que garanticen la calidad y resolutivez, el mantenimiento del portafolio de servicios establecido en el marco del diseño de la red aprobada al departamento, la realización de acciones de cobro a las entidades a las cuales venden servicios y la forma en que la entidad territorial concurre directamente al financiamiento del gasto requerido para la garantía de la prestación de los servicios.

Artículo 5. Reporte de Información. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado y la entidad territorial, deberán reportar información en los términos y condiciones que para el efecto determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

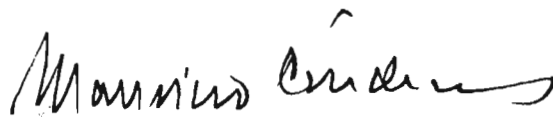
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los



11 NOV 2014

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



ALEJANDRO GAVIRIA URIBE